

EL TAJO.

CRÓNICA DECIMAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Fundador y redactor principal, D. ANTONIO MARTIN GAMERO.

COLABORADORES.

Todas las personas ilustradas, así de la capital como de los pueblos, que con sus luces y sus recursos científicos quieran contribuir á la realizacion del pensamiento que iniciamos.

AÑO I. — NÚM. 32.

30 de Noviembre de 1866.

CORRESPONSALES.

Los tendremos en todas las cabezas de partido de la provincia, procurando que recaiga nuestra eleccion en sugetos de reconocido saber, de verdadera influencia y probado patriotismo.

BASES.—Se publica *por ahora* los días 10, 20 y último de cada mes, acompañando en cada trimestre cuatro ó cinco pliegos de obras de interés para la provincia.—**PRECIOS.**—Un trimestre, 16 ó 20 rs., un semestre, 30 ó 38 y un año, 54 ó 70, segun que se haga la suscripcion en la capital ó fuera de ella.—**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Toledo librería de Fando, Comercio, 31, y en la de los Sres. Hernandez, Cuatro Calles.—**PREVENCIONES.**—La correspondencia se dirigirá á D. Severiano Lopez Fando, Administrador del periódico.—Se admiten anuncios á precios convencionales.

Repetidas veces hemos rogado á nuestros suscritores, en todos los tonos y bajo todas las formas de costumbre, que se sirviesen abonar el importe de las suscripciones de los anteriores trimestres que tienen algunos en descubierto, y hoy por última vez repetimos esta misma súplica, esperando que no será desairada, y se apresurarán á cumplir su compromiso aquellos que hasta ahora por olvido ú otras causas disculpables dejaron de hacerlo.

Si, lo que no es de creer, salieran defraudadas nuestras justas esperanzas, aunque con sentimiento nos veríamos en la precision de adoptar el sistema de publicar los nombres de los deudores, que ya emplean otros periódicos.

HONRA Á NUESTROS HOMBRES CÉLEBRES.

Hoy volvemos á ocuparnos de este asunto que parece cayó en el mayor olvido, y pedimos perdon á nuestros lectores si le traemos á la memoria con ocasion ó motivo poco satisfactorio.

En el número anterior, al terminar su artículo bibliográfico respecto de la vida de Fr. HERNANDO DE TALAVERA, PRIMER ARZOBISPO DE GRANADA, el Sr. La Llave anuncia con indecible pena, que aun no cuenta dos partidas la suscripcion abierta en aquella villa hace siete meses, á fin de erigir una estatua al famoso historiador Padre Juan de Mariana, con tan loable anhelo, añade, votada para ella, con otros monumentos semejantes para Toledo, por la disuelta Diputacion provincial.

Esta noticia nos llena de profundo dolor, porque á la verdad creimos desde luego que el acendrado patriotismo de nuestros paisanos, pero sobre todo el de aquellos más interesados en las honras póstumas preparadas á los claros varones que vieron la luz en su misma patria, responderia pronta y generosamente al llamamiento que les hacia la provincia, y ahora vemos que se muestran sordos á las excitaciones oficiales; que no se han apresurado, como era de esperar, á ofrecer su ofrenda para la realizacion de la idea patrocinada por la Diputacion; que ven pasar meses y meses, y no forman empeño porque se ponga cuanto antes la primera piedra en el grandioso monumento con que la generacion presente se propone rendir un tributo

de gratitud, de respeto y admiracion á las pasadas.

Se acerca el dia en que pronunciado el respetable veredicto de la Real Academia de San Fernando sobre el mérito de los proyectos de estatuas, panteon y obelisco que se le tienen remitidos á exámen, cerrado así el concurso abierto préviamente, se dé ya principio á la obra patriótica con tanto aplauso recibida en toda España; y ¿cómo hemos de emprenderla si no hay fondos, si la suscripcion nada ha producido, si despues de haber concebido un buen pensamiento, no facilitamos los medios de llevarle á cabo?

¿Qué se dirá entonces de nosotros, que nos lamentamos constantemente de la indiferencia con que miran los extraños á nuestros hombres, y no hacemos sacrificio alguno por elevarlos en la consideracion de las gentes! ¿Qué baldon tan grande no caerá sobre nuestra provincia, si llegada la ocasion que tememos, queda abandonado el plan concebido porque escaseamos, más aun, para hablar la verdad con lisura, porque negamos los recursos indispensables!

Oh! no, esto no sucederá, y de ello son fianza segura nuestra dignidad, nuestro amor propio, nuestro interés en fin porque reciban de nosotros la honra debida aquellos eminentes repúblicos, aquellos sábios que dieron lustre y honor á nuestra patria, y no la merecieron hasta ahora ninguna distincion particular que acredite la estima en que se les tiene.

Al ilustrísimo Sr. Gobernador de la provincia, á los Diputados provinciales que acaban de elegirse, á los Ayuntamientos y personas particulares nos dirigimos llenos de confianza, rogándoles que, considerando está ya empeñada de una manera solemne nuestra palabra para realizar el proyecto á que aludimos, en el méro hecho de haberse abierto, con el concurso arriba indicado, la suscripcion, cuyas listas, si mal no recordamos, habian de honrar segun ofrecieron SS. MM. no dejen de la mano el asunto, y calorosamente de nuevo le acojan y le alienten y protejan, para que dentro de poco tiempo reciban entre nosotros justa ovacion Alfonso el Sábio y Mariana, Garcilaso y Padilla.

De este modo cumpliremos una deuda sagrada, y nos haremos acreedores además á la gratitud de la Nacion.

MEJORA-MISTERIO.

Con este título, á nuestro parecer muy oportuno, calificó un amigo nuestro el proyecto que presentó á la Exposición de esta provincia D. Domingo Olivares Navarro, vecino, si no hemos sido mal informados, de Alameda de la Sagra. En el proyecto se propone el autor bonificar y acrecer el valor de los terrenos dedicados al cultivo, sin duda por un nuevo sistema de abonos y mejoras que ignoramos en qué puedan consistir, porque se huye cuidadosamente de decir lo que sean, fiando al silencio el secreto de la invención. Esto no obstante, se ponderan y en cierta manera se explican sus ventajas, por lo que nos ha parecido que no llevarán á mal nuestros lectores el que le insertemos en las columnas de EL TAJO, donde ya han visto la luz pública las memorias de otra índole presentadas igualmente en el concurso.

La del Sr. Olivares á que nos referimos es como sigue:

A LOS PROPIETARIOS ESPAÑOLES.

Alentado por el deseo de ser útil á mi patria, propongo poner en práctica descubrimientos que, modificando en proporciones variables la composición química de la tierra laborable, aumentan su fertilidad hasta un grado desconocido. A su mérito intrínseco unen la preciosa cualidad de purificar el aire, pues multiplicada la facultad absorbente de la capa superior del suelo y de las plantas que en él se crían, hacen que los miasmas sean precipitados al suelo y transformados en sales fijas que se quedan en el terreno para rectificarle.

Lógicamente se deduce, que fertilizando la tierra por estos medios, son muy apreciables para la salubridad de las comarcas donde se efectúe. Así es que tan pronto como sean conocidos sus efectos, tendrán la ventaja de interesar á todas las sociedades del mundo.

En atención á su presente y futura consecuencia.

Si es cierto que las naciones experimentan oscilaciones de adelanto ó atraso, que las hundén ó levantan del abismo de la ignorancia por un tiempo más ó menos largo, España en la actualidad debe trabajar con afán desconocido, para producir las flores con que ha de tejerse la doble corona de culta y productora.

Tiempo es ya de que los muchos obstáculos que á su adelanto se oponen, dejen de ejercer su pernicioso influencia en nuestra marcha progresiva, y huyan desfavoridos del campo de la civilización, ante la luminosa antorcha de la ciencia que alumbrá el camino del progreso, y activa y vivifica el poder de la inteligencia. Tiempo es ya de que, sacudiendo el espeso polvo del oscurantismo de una larga serie de siglos, empecemos á caminar con paso más seguro y resuelto, teniendo por guía el lema de *adelante*, que el presente siglo ha escrito con el espíritu de la ciencia en la senda de la humanidad.

El vapor y la electricidad, borrando las distancias, tienden á formar de cada provincia una familia, de cada nación un barrio, de cada continente un gran pueblo,

cuyos habitantes, comprendiendo el irresistible poder de la asociación, tratan de auxiliarse mutuamente, ofreciendo en la plaza pública los frutos de su inteligencia y de su trabajo.

Y como en ese magnífico concurso cada nación será juzgada por lo que valga en realidad, por lo que se deba á sí misma, de aquí que las naciones europeas desplieguen una actividad en inteligencia prodigiosa, convencidas de que está cercano el día en que se premien cual merecen las ciencias y las artes.

Si España ha de estar preparada para ese honroso certámen, si no ha de ver con vergüenza el amanecer del hermoso día en que los pueblos europeos formen una gran familia, preciso es que siga las huellas de las naciones más cultas; preciso es que como ellas fije su atención en el elemento que más pesa en la balanza de la prosperidad de las naciones, en el desarrollo de la agricultura, que como fundamento de todas las industrias y sustentadora de todos los seres de la tierra, ocupa en la historia de la sociedad el lugar preferente que la Providencia quiso no perdiera jamás, al designar los campos y los ganados como la primera y única base de la subsistencia del hombre.

Siendo mi mayor deseo emprender la grandiosa obra de la regeneración de nuestra agricultura, trato de llevar á cabo la mejora de toda clase de terrenos, y con el objeto de desvanecer las dudas que puedan surgir sobre el modo de llevar á cabo mi pensamiento, expongo uno de los infinitos medios que alejan del todo la desconfianza si pudiera haber alguna.

Supongamos que los propietarios y yo apreciamos el valor de las fincas que tratamos de mejorar en dos millones. Yo grado en doce su valor después de una serie de años proporcionada, á deducir por los muchos más principios fertilizantes que la tierra puede adquirir de los que las cosechas necesitan. Con el aumento de producción de los primeros años se forma un fondo ó base para toda clase de mejoras, siendo la principal la cria del arbolado, que á la vez que establece la dulce temperatura de los climas, da á los países el aspecto más pintoresco y encantador, y á los dueños del suelo donde crece una inmensa riqueza incalculable. El valor que adquieren las fincas por estos medios es invariable por consecuencia de la fertilidad de la tierra y del aumento en la producción, y no por alteraciones y circunstancias extrañas que pueden concurrir.

Si se hace el contrato, yo me encargo en la dirección y explotación de las fincas. Al terminar el plazo señalado, la mitad de las fincas corresponde á cada una de las partes contratantes. En el caso de que los propietarios las quieran íntegras, darán en metálico el valor de la mitad. Si por el contrario prefieren recibirlo, no faltará quien se lo abone, quedándose con ellas. Como se vé, el propietario aumenta siempre su capital, pues sin hacer gasto alguno para llevar á cabo la mejora, y sin tener en cuenta el que las fincas se mejoren poco ó mucho, ni cuidarse de los medios de conseguirlo, siempre se encuentra una ganancia segura y verdadera en tierra ó en dinero.

Realizando las importantísimas mejoras, de cuyo efecto doy una sucinta idea, á la vez que se prepara un brillante porvenir de resultados positivos, se levanta en honor de los primeros propietarios que coadyuven á efectuarlo un monumento imperecedero de gloria, que

ocupará una página muy distinguida en la historia patria, y pasando de siglo en siglo, los habitantes todos del país no podrán menos de tributarles el homenaje de la más sincera y profunda gratitud. Porque nuestro suelo ostentará una vejetación riquísima, y desenvolverá todos los elementos de prosperidad que en sí contienen y lo que hoy llama poco la atención, excitará la curiosidad de todos, y será objeto de exámen y de estudio para las personas amantes de las glorias de su país.

Persuadido de que puedo servir á la agricultura nacional, ayudando á los propietarios que quieran mejorar sus posesiones, no perdonaré medio ni sacrificio alguno para sacar á la propiedad de su atrasado estado.

DOMINGO OLIVARES NAVARRO.

CRÓNICAS PROVINCIALES.

Elecciones provinciales.—Dentro del período marcado por la ley y con sujeción al Real decreto de 21 de Octubre último, se celebraron sin ninguna contradicción, excepto en el partido de Lillo, donde ha habido alguna, las generales que estaban convocadas para los días 25, 26 y 27 del que hoy termina, y su resultado ha sido el siguiente: en *Escalona* fué elegido por 335 votos D. Manuel Velez y Hierro; en *Illescas* por 183 D. Juan Francisco Lopez Dueñas; en *Lillo* por 375 D. Pedro Labrador Balonga; en *Madridejos* por 214 D. Vicente Figueroa Melgar; en *Navahermosa* por 152 D. Luciano Miguel; en *Ocaña* por 131 D. Plácido Pereira y Huelves; en *Orgaz* por 162 D. Diego Mayoral y Pinillos; en *Puente del Arzobispo* Don José García Izquierdo y D. Juan del Valle y Gregorio por 165 votos ambos; en *Quintanar* por 189 D. José Diaz Gonzalez y Panduro; en *Talavera de la Reina* D. Manuel de la Llave y Romero y Don Juan Luis de Aguirre é Ibarzabal por 442 votos cada uno; en *Toledo* Sr. Conde de Cedillo y D. Antonio García Corral, por 148 votos el primero y 142 el segundo, y finalmente en *Torrijos* Don Manuel Echevarría por 99 votos y D. Eusebio Salamanca por 97. Resulta, pues, que de los 16 diputados que corresponden á la provincia, han sido reelegidos los Sres. García Izquierdo, Aguirre, Figueroa, Miguel y Echevarría, que pertenecían también á la disuelta Diputación por los mismos partidos que hoy les favorecieron con sus sufragios.

Suscripción en favor de la viuda del desgraciado sargento Vallejo.—Por el Gobierno de la provincia se ha entregado al Sr. Comandante de la Guardia civil la cantidad de 214 rs. que ha producido en Menasalbas la abierta con dicho objeto. Esperamos saber el resultado que ofrece la de las Ventas con Peña-Aguilera y otros pueblos para felicitar á todos por su caridad y filantropía.

Langosta.—Afortunadamente este año no han sido muchos ni muy terribles los daños causados por este insecto en nuestra provincia, y débese á no dudarle á las saludables precauciones que con tiempo se tomaron en los pueblos, y á las medidas acordadas por las autoridades superiores. Tan satisfactorios resultados, cuando no ya un deber ineludible, deben animar á aquellos á cumplir exactamente las órdenes que de algunos meses á esta parte vienen adoptándose por el Gobierno de provincia, y no dar lugar á que se reiteren las que miran á su interés en servicio de tanta importancia como la siguiente circular que vió la luz pública en el *Boletín oficial* núm. 84. Dice así:

«*Sección de Fomento.*—*Langosta.*—En 17 de Octubre próximo pasado, di, y se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia del 18 del mismo, con el núm. 142, una circular recordatoria de las disposiciones contenidas en la de 6 de Julio de este año, publicada en el *Boletín* de 10 del mismo mes, relativas á que los Alcaldes de los pueblos en que en este año se hubiera desarrollado la langosta cuidasen muy eficazmente de acotar los terrenos donde se posase dando cuenta á este Gobierno para en su vista adoptar en la época conveniente las medidas que indudablemente han de amen-

guar los destructores efectos del expresado insecto, y como quiera que, á pesar de haber dispuesto en ella que los Alcaldes me dieran conocimiento de quedar enterados de la mencionada circular, muchos no lo hayan hecho; de nuevo recomiendo el cumplimiento de las repetidas disposiciones en que tan interesados están todos los pueblos de la provincia, debiendo acusarme el recibo de la circular todos los Alcaldes que no lo han hecho, y decirme además cuáles sean los terrenos que han acotado aquellos en cuyas jurisdicciones haya canuto.

»Al propio tiempo, los Alcaldes que han manifestado se estaban reconociendo los terrenos infestos de langosta, deben comunicarme cuáles sean estos para determinar en su vista lo que proceda. Toledo 20 de Noviembre de 1866.—José Francés de Alaiza.»

La examinaremos.—Con un atento *besa-la-mano*, el ilustrísimo Sr. Director de la Caja general de Depósitos se ha dignado remitirnos un ejemplar impreso de la Memoria por él mismo dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre las operaciones ejecutadas en aquel departamento durante el año económico de 1865 á 1866. Damos hoy las gracias al Sr. Bremon por su galantería con *EL TAJO*, la que envuelve cierta deferencia hácia los periódicos provinciales, á que no ha solido hasta ahora extenderse, como á los de la córte, esta clase de finezas administrativas, y comprendiendo cuál pueda ser su objeto, ofrecemos ocuparnos de dicha Memoria, luego que la hayamos examinado, con relación á las cifras que interesen á esta provincia.

Monedas antiguas.—En las obras que se están ejecutando en el paseo del Tránsito se han hecho dos descubrimientos, el primero de una pequeña alcancía de barro que contenía dos doblas de la Banda del rey D. Juan II y varias monedas de billon de Enrique IV, y el segundo de algunas de este último rey, diseminadas y también de billon. Las últimas carecen completamente de interés; las doblas de la Banda, aunque no muy raras, son notables, la una por su buena conservación, y la otra por presentar algunas variantes respecto á las que hemos visto publicadas. Lástima es que la alcancía saliera hecha pedazos.

Además en un punto inmediato al Tránsito, que no podemos precisar, se ha encontrado también un florin de oro de tipos iguales á los de Aragón, pero que parece pertenecer á un Conde de Flándes.

Una-preguntita.—El año pasado el ilustrísimo Ayuntamiento de esta capital inició cierta suscripción pública para costear un manto azul á la milagrosa y venerada imagen de Nuestra Señora del Sagrario, nuestra patrona, en acción de gracias porque hizo aquí benigno el terrible azote del cólera que tantas víctimas causó en otros puntos, incluso Madrid. Según hemos oído, la tela, que parece ser de terciopelo de lo más rico, está ya comprada, y tres aristocráticas damas de la córte, que profesan particular devoción á esta imagen, se han encargado de bordar y arreglar el susodicho manto; con cuyo motivo dirigimos esta pregunta: ¿se encontrará concluido para la próxima festividad de la Concepción, único día con su octava en que puede lucirle conforme al ritual de la Iglesia?

Comisiones provinciales para la Exposición universal de París.—De Zaragoza y otras provincias sabemos que se han nombrado comisionados para que acudan á dicho concurso, con el fin de que le estudien en los ramos que más puedan afectar ó referirse á los intereses de sus respectivos territorios. Nos parece buena idea, y supuesta la idoneidad é inteligencia de los sujetos elegidos, creemos que dará felices resultados, porque ellos, á su vuelta de Francia, importarán en los pueblos las mejoras y adelantos que hayan estudiado en aquel famoso concurso, y podrán contribuir á desterrar las prácticas abusivas ó los errores tradicionales que se opongan al desarrollo y crecimiento de nuestra riqueza. ¡Ojalá que en Toledo, donde tan poca afición se tiene á esta clase de certámenes y tanto hay que aprender y que corregir, se adoptase también el acuerdo de las provincias á que aludimos!

Empresa franco-española.—El emperador Napoleon ha autorizado una que tiene por objeto dar corridas de toros en París

durante la temporada de la Exposición universal, y que abraza también la idea de celebrar á la vez una exposición permanente de ganado boyar, trajes de toreros, vestuario de comparsas, banderillas, rejoncillos y demás atributos de la tauromaquia. Los aficionados á este arte están de enhorabuena, porque ahora los franceses van á hacerse rabiosos partidarios suyos.

Exposición permanente.—Se han repartido en la corte y las provincias los prospectos de una sociedad domiciliada en Madrid bajo la razón de J. Iglesias Herrero y compañía, que se propone establecer en local oportuno una Exposición permanente de productos de la agricultura, las artes, la industria, etc.

Para la ejecución del citado proyecto la sociedad publicará un periódico semanal, órgano de la Exposición, en el cual á la vez que se enumeren los productos expuestos, se darán noticias de interés comercial, artístico, agrícola, industrial, etc., y el limitado coste de suscripción que será el único dispendio que se exija á los expositores, servirá para indemnizar á la sociedad de los crecidos gastos consiguientes á la habilitación en la capital de España de un local céntrico y bien acondicionado, donde se expongan cuidadosamente los muestrarios de los productos que se remitan.

Teatro.—Dícese que, vistas las dificultades que se le ofrecen al Ayuntamiento ilustrísimo para levantar el que está proyectado, varios particulares de fuera de esta ciudad hacen proposiciones para tomar á su cargo la nueva construcción bajo bases más ó menos convenientes, y que se estudia ahora si son ó no aceptables. Nos alegráremos haya alguna que merezca ser acogida, y que se emprenda pronto una obra tan deseada.

Nueva producción cómica de un toledano.—Dice la *Correspondencia de España*:

«En el teatro de los bufos se ensayará en los primeros días de la próxima semana una bufonada gatuna titulada *De tejas arriba*, que ha escrito el Sr. Moreno Gil y ha puesto en música el Sr. Barbieri. La acción es sumamente original; pasa por la noche sobre el tejado de una casa, y entre otras piezas hay un dúo de gatos que será interpretado por los Sres. Arderius y Escriu.»

Deseamos un completo triunfo á nuestro paisano y amigo el señor Moreno Gil.

Descubrimientos útiles.—Háse dado con la manera de amasar pan de trigo germinado, cosa hasta el presente imposible, según dice un periódico. Haciendo la germinación perder al glúten de la harina su elasticidad y su insolubilidad, era imposible hacer con el trigo germinado otra cosa que un pan pesado é indigesto. Parece, pues, haberse descubierto que añadiendo á la masa 20 gramos de sal por kilogramo de harina, se devuelven al glúten sus cualidades, fabricándose por este medio un pan del todo saludable y más fácil de conservar que el amasado del trigo sin germinar.

Petróleo español.—En el término de Berga se ha descubierto, según aseguran los diarios de Barcelona, una mina de petróleo, y se ha hecho ya la denuncia para explotarla. Así dejaremos de ser tributarios á los extranjeros en este líquido, cuyo uso se ha generalizado bastante en España.

Método de desinfección.—Mr. Pelouse acaba de obtener en Francia privilegio por un método de desinfección de las materias fecales. La operación consiste en explicar la Naphtalinaer, ó sea en mezclarla con aquellas sustancias, con las orinas y con toda especie de inmundicias. No se había empleado hasta ahora más que para disimular ó neutralizar algo el mal olor que conservaban las materias extraídas de los pozos á donde van á verter los comunes. Aplicados, como quiere Mr. Pelouse, á los mismos comunes y depósitos antes de la extracción, podrá ser muy beneficioso bajo el punto de vista higiénico, y la aplicación después á la agricultura será mucho más fácil y de mejores resultados que hoy.

Rara precocidad.—Refiere un periódico que ha nacido un niño en Filadelfia que á los catorce días de haber llegado al mundo empezó á pronunciar con mucha claridad cuantas palabras oía, y en la actualidad, que tendrá lo más tres meses, sabe un caudal de

voces tan crecido y las pronuncia con tal precisión, que casi puede asegurarse que habla perfectamente.

Biblioteca selecta de clásicos españoles, publicada por la Real Academia Española.—Edición popular, elegante y manual de las obras más notables de nuestros poetas líricos, épicos y dramáticos, de nuestros novelistas y de nuestros místicos, que son un dechado de la lengua española.

Se halla en venta *La Araucana*, de D. Alonso de Ercilla, precedida de una erudita introducción y terminada con nueve curiosas ilustraciones, por el académico de número D. Antonio Ferrer del Río.—Dos tomos en 8.º de esmerada impresión. Véndese al precio de 15 rs. cada uno, en el despacho de la Academia y en el de la Imprenta Nacional.

Están en prensa *El Teatro* de Lucas Fernández y las *Comedias escogidas* de D. Juan Ruiz de Alarcón.—Los tomos sucesivos de la *Biblioteca selecta*, cuya publicación se anunciará á su tiempo, se venderán en los mismos sitios al precio de 12 rs. cada uno.

Así en esos, como en los de *La Araucana*, se harán á quien compre de una vez más de once ejemplares, las rebajas que á continuación se expresan, á saber: Desde 12 á 25 ejemplares, un 10 por 100.—Desde 25 á 50, un 12 por 100.—Desde 51 en adelante, un 15 por 100.

Curso completo de Caligrafía general.—Sentimos una particular complacencia en recomendar á nuestros lectores esta notable obra, debida á D. Antonio Castilla Benavides, Profesor de Caligrafía de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, á quien está dedicada. Tenemos á la vista un ejemplar completo del texto explicativo, de las láminas y los cuadernos caligráficos, y nos parece todo un trabajo muy importante, que, saliéndose de la rutina más ó menos generalmente adoptada hasta ahora en el arte de escribir, establece y funda un nuevo sistema racional y lógico, que producirá á no dudarlo copiosos frutos en la enseñanza. Desde luego estimamos lo material de la obra como un gran esfuerzo hecho para adelantar entre nosotros por buen camino aquel arte ya tan descuidado, que en otro tiempo elevaron á respetable altura Torío, Palomares, Iturzaeta y otros célebres calígrafos españoles. Por lo mismo le recomendamos sinceramente, y creemos que ha de obtener gran boga en todas partes.

Consta de 48 láminas en folio español, perfectamente grabadas, de un tomo en 4.º de 244 páginas, que encierra la parte doctrinal del sistema, y de 12 cuadernos de papel gráfico para la práctica de la enseñanza.—Contiene tres partes, que son:—1.º Nuevo arte de escribir la letra bastarda española.—2.º Idem de escribir la letra inglesa, y 3.º Tratado de Caligrafía de adorno.—Se vende á 102 reales ejemplar completo en las principales librerías del reino, y en casa del autor, calle de Bailén, núm. 8, Madrid, adonde deberán dirigirse los pedidos.

Academia especial teórico-práctica de lengua francesa, destinada particularmente á los alumnos del Instituto y Seminario Conciliar de esta capital.—Desde el día de la fecha queda abierta por el Profesor que suscribe la Academia de este idioma, calle del Pozo Amargo, núm. 7.

I.

La Academia que ofrezco á los alumnos presenta algunos caracteres peculiares y distintivos y, á mayor abundamiento, reales, formales y científicos que creo deber exponer, aunque condensando el pensamiento en el número menor de palabras.

Es especial y verdadera Academia para el idioma citado porque el Profesor, á diferencia de otros, puede con seguridad ofrecer á los alumnos todos los requisitos y garantías apetecibles, y que desde luego se hallan muy lejos de poseer algunos intemperantes anunciadores de no pocos idiomas.

Habiendo hecho la mayor parte de sus estudios en Francia y sido allí Profesor, en Angulema, (Colegio-Decour) de uno de los años más adelantados de la segunda enseñanza (el 4.º); desempeñado esta asignatura, durante muchos, en Colegios y Establecimientos científicos de importancia, el antiguo y afamado *Politécnico*, los de primera clase y enseñanza secundaria completa

Ibérico, Español, Real-Hispano (bajo la protección de S. M.), de la *Concepcion* (hoy Príncipe Pio) de *Carabanchel*, etc. etc., las acreditadas escuelas *Polimática* y *Preparatoria de Marina* y otros varios centros de instrucción, académicos ó facultativos, fundados con autorización ó de orden del Gobierno, el Profesor que suscribe reúne elementos suficientes á dejar á salvo, en todas sus partes, la enseñanza formal del expresado idioma.

Como Regente en lenguas francesa é inglesa, y Profesor de la primera, en distintas ocasiones, en algunos Institutos del Reino, y, por largo tiempo en el Colegio de Infantería, cree también haber dado pruebas manifiestas y legales (no pruebas misteriosas y extrajudiciales como á muchos sucede) de aptitud para su enseñanza autorizada y caracterizada.

Es Academia *teórico-práctica*, y por tanto, con un carácter *verdadero, científico* y realmente encaminado á su objeto (mas no comun), porque de nadie se ignora que al conocimiento fundado y filosófico de un idioma extraño ha de preceder siempre el exacto y razonado del propio.

Bajo este concepto (y sin que sea esto exhibir una Hoja de estudios que ni viene ni hace al caso, sino sentar una premisa para la deducción postrera), la circunstancia de tener el que escribe estas líneas algunos títulos académicos, de haber sido Catedrático por oposición de Retórica, y dedicado largas horas de su vida á emborronar papel para el público, si no con perfección, al ménos con abundancia, dá márgen á suponer podrá suministrar á los alumnos, sin grave detrimento del pátrio de aqueude, la enseñanza del extraño idioma de allende los Pirineos.

II.

Habiendo quedado libre, por completo libre, la enseñanza de la *lengua francesa* de tal modo que puedan los alumnos cursarla donde, como y con quien tengan por conveniente, *no siendo nunca obligatoria su asistencia, ó total ó parcial, á la clase del Instituto, no teniendo tampoco que examinarse de ella y probarla, como las demás académicas, al final del curso*, limitándose su conocimiento á la traducción libre de un texto francés en los ejercicios del grado, pueden y aún deben aquellos dedicar alguna parte, aunque mínima, de sus estudios al de un idioma, no sólo útil y conveniente, sino hasta preciso é indispensable, á la par que creativo y de adorno.

A lograr este resultado queda abierta y encaminada la presente Academia, siendo módicos los honorarios (40 rs. mensuales), y los alumnos árbitros de elegir el tiempo, modo y forma de enseñanza.

Toledo 15 de Noviembre de 1866.—El Profesor, Antonio de Aquino.

Funciones á la Inmaculada Concepcion.—Ya se están preparando las que segun costumbre han de celebrarse en el templo primado, en la iglesia de Santa Isabel y en la de la Concepcion, donde tiene su parroquia el Colegio de Infantería. No dudamos que la pompa, aparato y religiosidad del culto serán lo mismo ó si cabe, mayores todavía que otros años, y que al presente, vistas las amarguras por que está pasando el padre comun de los católicos, crecerá la devoción de los que suelen asistir á estos cultos, tributados en honor de la pureza de María Santísima, que él definió no há mucho tiempo; creencia que en Toledo desde el siglo XVII y cuando aún no estaba declarada como hoy dogmáticamente, era general en todas las clases y constituía un deber jurado de todas las corporaciones eclesiásticas y civiles. Por el pronto, lo que podemos asegurar es, que los oradores encargados de celebrar el misterio, personas todas en quienes brillan altas dotes de saber y elocuencia, serán: en el Colegio de Infantería, su nuevo Capellan el Presbítero D. Eugenio Paños y Quintana, y en Santa Isabel el día 8 de Diciembre, que hace la función su ilustre esclavitud, el Sr. D. Manuel Sierra, Presbítero, Capellan del Hospital del Rey de esta ciudad; el 9, que la hace la ciudad Imperial, el Sr. D. Ciriaco Giro, Catedrático del Seminario Conciliar; el 10, que la hace la Archicofradía de N. S. P. San Francisco, el Sr. D. Francisco de Paula Moreno, Canónigo Magistral de esta Iglesia Primada; el 11, que la hace el Instituto, el Sr. D. Gabino Catalina, Canónigo de dicha Santa Iglesia y Director del referido Instituto, asistiendo or-

questa; el 12, que la hace el Colegio de Abogados, el Sr. D. José Pedro Alcántara Rodríguez, Dignidad de Capellan Mayor de Mozárabes, Abogado de los Tribunales, Caballero de la Escuela de Oro, asistiendo orquesta; el 13, que la hacen los Notarios de este Distrito, correspondiente al Ilustre Colegio de Madrid, el señor D. Bonifacio Martín Lázaro, Canónigo Lectoral de la ya citada Santa Iglesia Primada; el 14, que la hace el antiguo número de Procuradores, el Sr. D. Ricardo Rodríguez Gomez, Presbítero, Capellan del Real Monasterio de Señoras Caballeras de Santiago, y el 15, que la hacen los Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III, el Sr. D. José Moya y Soler, Beneficiado de la repetida Santa Iglesia Primada y Caballero de dicha Orden, asistiendo también orquesta.

Ignoramos quién ha de ser el orador en la Catedral; pero suponemos que lo será uno de los Sres. Capitulares.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero.

Los artículos 5.º, tit. I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 53, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extensión de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TITULO II.

CAPÍTULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados

cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las Corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiéndolo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutive, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes :

1.ª Ser español mayor de 25 años.

2.ª Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo ménos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.ª Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen de sus padres.

CAPÍTULO 3.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad más uno de los votos.

CAPÍTULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instrucion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pa-

sados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilien los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obviencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas Comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso

dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

15. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán de liberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

TITULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincia publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

MOSAICO CIENTÍFICO Y LITERARIO.

EL HUÉRFANO.

BALADA.

Pobre niño! á la ventura
Por esos mundos de Dios
Camina Julio sin madre
Que dé á su frio calor.

No la encuentra aunque la busca:

Sin remedio la perdió!!

¿Qué será de él en la tierra?

¿Quién le tendrá compasion?

Camina el triste despacio,

Como al que agovia un dolor,

Que cuando el alma nos pesa,

Pesadas las plantas son.

Una lágrima á sus párpados

Chispeando se asomó:

¡Ay! que esa lágrima era

Fuego de su corazon.

—Madre mia, ¿dónde estás?

Medio angustiado exclamó,

¿Dónde estás, madre del alma,

Que no acudes á mi voz?

O eres, madre, muy cruel,

O no sabes mi dolor!

Yo miro todos los dias

Nacer y morir el sol,

Y sólo á tí no te miro,

Astro de consolacion

¿Dónde estás que no te veo?

¿En dónde, que no oigo yo

Tus palabras de ternura,

Y tus suspiros de amor?

A estos ecos un anciano

Doblado como una hoz,

Luenga barba, torbo rostro,

Hácia el niño se acercó.

—¿Dónde vés, Julio? le dijo.

—Si me conoceis, señor,

Decidme do está mi madre,

Que saberlo debeis vos.

—¡Infeliz!!— Callais, buen hombre,

Y suspirais con dolor....

Ah! por piedad, dónde está?

—Gozando un mundo mejor,

En el cual, niño, no hay guerras,

No hay orgullo, ni ambicion;

Do á la humildad bien se paga,

Y mucho más al pudor.

No preguntes por su suerte,

Ni llores, oh niño, no,

Que el morir es ley precisa

Que á todos impuso Dios....

Distingues allá un palacio

De primorosa labor?

—Sí.—Sientes aqui el bullicio

De sus habitantes?... Oh!

Pues si lo sientes, ves, Julio,

Hábeles tu débil voz,

Y encontrarás al momento

Quien dé á tu frio calor.

El anciano abrazó á Julio,

Él la mano le besó,

Y entrambos se separaron.....

¿Hasta cuándo? Sabe Dios.

—

Aquel soberbio palacio

De primorosa labor

Que enseñó al niño el anciano

Doblado como una hoz,

Tiene las puertas de oro,

Mirando en contra del sol,

No porque tema sus rayos,

Ni por huir de su ardor.....

Es la mansion del olvido.

Julio al entrar sonrió!!

Editor responsable, D. JULIAN LOPEZ FANDO Y ACOSTA.

TOLEDO, 1866.

Imprenta de Fando é hijo,

Comercio, 31.